



- ORDENANZA TENENCIA RESPONSABLE MASCOTAS -

DECRETO N° 11/21

VISTO la Resolución N° 1706/21 de fecha 24 de agosto del corriente año, emitida por el Ejecutivo Departamental

RESULTANDO que por la misma remite a consideración de este Legislativo Proyecto de Decreto regulatorio de la tenencia de mascotas

ATENTO a lo resuelto por el Plenario en su sesión del día de la fecha

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Por 23 votos a favor en 30 ediles presentes aprobó el siguiente

DECRETO

ORDENANZA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS PARA EL

DEPARTAMENTO:

INDICE

Exposición de Motivos	3
Capítulo I. Introducción.....	4
Capítulo II. Definiciones.....	4
Capítulo III. Objeto	5
Capítulo IV. Potestades y cometidos.....	5
Capítulo V. Tenencia responsable de animales	6
Capítulo VI. Disposiciones generales	7
Capítulo VII. Obligaciones del tenedor responsable de animales.....	7
Capítulo VIII. Prohibiciones	8
Capítulo IX. Establecimientos de retención de animales.....	10
Capítulo X. Confinamiento de los animales	10
Capítulo XI. De los perros y otros animales de compañía	10
Capítulo XII. De los equinos	12
Capítulo XIII. Infracciones y sanciones	13

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde tiempo atrás ha crecido en la sociedad un sentimiento de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, colocando la problemática referida a la protección y bienestar animal como un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía.

Acompañan esta evolución una serie de avances normativos y científico técnicos que ha determinado que en numerosos países se cuente ya con una legislación sobre protección y bienestar de los animales.

Consideramos necesario continuar acompañando esta evolución en la sensibilidad por el cuidado de los animales con la presente ordenanza y consideramos la Tenencia Responsable y Bienestar Animal una problemática destacada para el desarrollo comunitario y educativo, fomentando valores de convivencia y responsabilidad social con foco en la formación de una conciencia sobre la tenencia responsable.

Dado que en nuestro Departamento existe especial interés de la población en que se regule la tenencia de animales con responsabilidad, y se establezca un régimen sancionatorio severo para quienes incumplan con la normativa, es que se presenta este proyecto de Ordenanza, que actualiza y modifica la normativa vigente, para su consideración.

ORDENANZA DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Artículo 1°. Al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18471 del 18 de marzo del 2009, y las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Urgente Consideración, se reconoce la vida e integridad de los animales, en condiciones dignas conforme las características de cada especie, como cualidades inherentes a la existencia de los mismos y que amerita su protección jurídica en el Departamento de Rocha.

Artículo 2°. Se entiende la fauna silvestre, sin perjuicio de lo que dispongan las normas jurídicas específicas en la materia, como parte integrante del patrimonio departamental, siendo obligación de todos los habitantes del Departamento de Rocha colaborar en su protección, propendiendo a la conservación y aprovechamiento racional y sustentable de la misma.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3°. La expresión "animales" comprende a los vertebrados sean silvestres, bravíos o salvajes; domésticos, domesticados, de experimentación, investigación o docencia y según la siguiente descripción:

- 1) Animales silvestres, bravíos o salvajes, son aquellos pertenecientes a todas las especies zoológicas que se hubieran criado sin intervención humana y tiendan a vivir en forma libre e independiente, aún cuando se encuentren en cautiverio.
- 2) Animales domésticos son todos los que perteneciendo a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre han sido criados o se mantienen en su compañía.

3) Animales domesticados, son los que perteneciendo a especies que ordinariamente no viven bajo la dependencia del hombre, han sido criados o se mantienen en su compañía.

4) Animales de compañía, son los domésticos o domesticados mantenidos por una persona física o jurídica, la que los atiende, protege, alimenta y provee de cuidados sanitarios sin intención lucrativa respecto a los mismos.

5) Animales de experimentación, investigación o docencia, son aquellos utilizados o destinados a cualquiera de estas actividades

CAPÍTULO III OBJETO

Artículo 4º. La presente ordenanza tiene por objeto:

1) Regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales como asegurar las mejores condiciones de convivencia, tranquilidad, seguridad y salud pública de los habitantes del Departamento de Rocha.

2) Regular una adecuada interrelación de los ciudadanos con los animales de convivencia humana y/o los utilizados con fines lucrativos y/o deportivos, evitando que se someta a los animales a sufrimiento o estrés innecesario que afecte su salud.

3) Evitar los peligros que puedan ocasionar los animales, así como promover el valor de su compañía para las personas cuidando la salud y bienestar de ambos.

4) Apoyar el desarrollo de los programas promovidos por (INBA) Instituto Nacional de Bienestar Animal.

5) Prevenir y evitar el dolor y sufrimiento de las especies animales.

6) Ejercer la competencia de policía sanitaria animal para el control adecuado en la convivencia humana-animales domésticos.

7) Determinar las responsabilidades que les correspondan a los propietarios y tenedores de animales a cualquier título para las acciones legales que correspondan en cooperación INBA.

CAPÍTULO IV POTESTADES Y COMETIDOS

Artículo 5º. La Intendencia de Rocha, por intermedio del Departamento de Bienestar Animal, cooperará con el INBA para resguardar los animales sujetos a maltrato, crueldad o abandono por parte de sus tenedores a cualquier título, pudiendo inclusive actuar por Iniciativa propia. En el mismo marco jurídico podrá recomendar la esterilización, internación o entrega a ONG para debida protección de los animales comprendidos en este artículo.

Artículo 6º. El Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia elevará al INBA los antecedentes de personas físicas o jurídicas propietarias de animales que incumplieran la normativa dispuesta en la Ley N° 18471 y en la presente ordenanza, a fin solicitar se disponga para ellos la prohibición parcial o total de tenencia de animales.

Artículo 7º. La Intendencia de Rocha deberá:

1) Organizar, dirigir y coordinar en el Departamento de Rocha los programas de información que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.

2) Controlar las condiciones de aprovechamiento sustentable de los

animales haciendo las recomendaciones que crea del caso para evitar abusos y una irracional utilización de los mismos.

3) Recibir las denuncias sobre actos de maltrato, crueldad y abandono de animales y de otras infracciones a la normativa, por intermedio del Departamento de Bienestar Animal y participar junto a otros organismos, como Jefatura y Seccionales Policiales a efectos de prevenir tales situaciones, fomentar el bienestar y la tenencia responsable de animales en beneficio de ciudadanía y de estos.

4) Aplicar las sanciones establecidas por la ley 18471 y por esta Ordenanza.

5) Supervisar que las personas físicas o jurídicas, que utilicen animales cualesquiera sean sus fines cumplan con las condiciones de manutención y utilización establecidas en la ley N° 18471.

6) Promover en el marco jurídico Departamental la creación de refugios públicos y/o privados para animales sin dueño, abandonados o extraviados promoviendo acuerdos o convenios con ONG con personería jurídica y experiencia en el tema, las que estarán bajo supervisión y control del Departamento de Bienestar Animal.

7) Habilitar en parques públicos y otros espacios idóneos zonas debidamente señalizadas tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales y mantener los citados espacios en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

CAPÍTULO V TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

Artículo 8°. Conságrese el principio de tenencia responsable de animales en todo el territorio del Departamento de Rocha.

Se entiende por tal el conjunto de normas y actitudes que toda persona física o jurídica tenedora de ellos está obligada a cumplir para el bienestar de los mismos, la protección de los seres humanos y de otros animales.

Artículo 9°. La tenencia de animales implica la obligación de protegerlos, cuidarlos y proporcionarles bienestar.

Artículo 10°. El bienestar animal comprende la existencia de las cinco libertades básicas enumeradas en el artículo 10° de la "DECLARACIÓN UNIVERSAL PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES" de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales, y reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.):

- 1) Libre de hambre, de sed y de desnutrición.
- 2) Libre de temor y angustia.
- 3) Libre de molestias físicas y térmicas.
- 4) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
- 5) Libre de manifestar un comportamiento natural.

Artículo 11°. La Intendencia de Rocha aplicará el control de lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 18.471 para las diferentes especies de animales que convivan en el Departamento.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12°. Los titulares de empresas prestadoras de servicios veterinarios, venta de animales, raciones y accesorios, específicos veterinarios, refugios de animales y /o albergues, criaderos y servicios de paseadores y adiestradores deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios, dependiente del INBA.

Artículo 13°. La tenencia de animales en predios privados fuera de las zonas establecidas, podrá mantenerse siempre y cuando se observe condiciones de higiene, y preservación aceptables y no se contraponga con otras normas existentes. La denuncia de perjuicios ocasionados por animales a los ocupantes del predio o al entorno, implicará, la conminación al retiro inmediato y desmantelamiento de las instalaciones empleadas para los animales.

Artículo 14°. Cumplidos los plazos dispuestos por la autoridad administrativa y constatado el no cumplimiento del retiro de los animales y remoción de las instalaciones, se procederá al decomiso y/o secuestro de los mismos. El Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia de Rocha dispondrá del destino de los animales.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DE TENEDORES RESPONSABLES DE ANIMALES

Artículo 15°. Los tenedores de animales a cualquier título, están obligados a:

- 1) Mantenerlos en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, combatiendo las enfermedades que padezca e inmunizándolo contra las enfermedades transmisibles.
- 2) Proporcionar trato, alojamiento, agua y abrigo en cantidad y calidad suficientes a las características de su especie o raza.
- 3) No dejarlos sueltos en lugares públicos de libre acceso, ni abandonarlos.
- 4) Declararlos y registrarlos ante la autoridad competente, permitiendo su acceso a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia animal.
- 5) Mantenerlos en condiciones que contemplen las necesidades básicas de espacio y medio ambiente de la especie de que se trate.
- 6) Realizar el transporte de los animales empleando procedimientos que no impliquen ánimo cruel. Se deberá emplear medios que impidan su escape, caída o salto desde el lugar donde son contenidos.

Artículo 16. Condiciones específicas del bienestar de los perros. Los habitáculos de los perros que permanezcan la mayor parte del día en el exterior deberán:

- 1) Construirse con materiales que los protejan de las inclemencias del tiempo y ubicados de manera que no estén expuestos a la radiación solar ni a la lluvia.
- 2) Ser lo suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

Artículo 17°. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo:

- 1) Su collar deberá colocarse en tensión adecuada, de igual forma deberá ser el material a utilizar y la longitud de la atadura en ningún caso podrá ser inferior a tres metros.
- 2) Se deberá disponer de un tiempo, no inferior a tres horas diarias en dos intervalos durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos en los que habitualmente permanezcan.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES

Artículo 20°. Queda expresamente prohibida la cría, hibridación y adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad. Asimismo, se prohíbe que los

responsables de animales de cualquier especie promuevan peleas entre ellos.

Artículo 21°. Queda prohibida la circulación de animales en la vía pública sin su collar, su correa, debidamente chipeado y sin el acompañamiento de su dueño.

Artículo 22°. Los propietarios o tenedores a cualquier título de perros de razas potencialmente peligrosas o entrenados con fines de defensa y protección personal o de bienes, y preparados para el ataque, deberán tomar las precauciones necesarias para disminuir el riesgo de accidentes por mordeduras y de transmisión de enfermedades, así como el ataque a personas y otros animales.

Tanto en la vía pública como en los lugares donde habitan dichos animales, las personas indicadas en el literal anterior, deberán adoptar rigurosas medidas de seguridad en el sentido referido, quedando comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.088, de 25 de octubre de 1989, y las reglamentaciones del Poder Ejecutivo. El uso de bozal, collar y correa de seguridad usada correctamente, serán exigencias necesarias para la permanencia y movilidad de dichos animales en la vía pública, debiendo ajustarse estrictamente a las disposiciones previstas en la reglamentación.

Artículo 23°. En zonas urbanas, suburbanas, o densamente pobladas está prohibido mantener animales sueltos y/o abandonarlos en la vía pública. La Intendencia de Rocha procederá al retiro de los mismos y recaerá sobre quien sea su propietario, los costos y gastos que ocasione el retiro, traslado, y manutención, además de las sanciones que puedan corresponder.

Artículo 24°. Se prohíbe el tránsito de animales sueltos en las vías transitables por vehículos o de uso peatonal asumiendo el Departamento de Bienestar Animal las sanciones pertinentes a cada caso. El tránsito de animales de gran porte en rutas se regula por las disposiciones nacionales. En zonas urbanas, suburbanas y pobladas sólo podrán circular con las contenciones convenientes a su especie y acompañados de personas responsables.

Artículo 25°. En zonas clasificadas o determinadas como balnearias o turísticas, no se autoriza la tenencia ni permanencia de animales de gran porte, salvo previa autorización.

- 1) En zonas de playa la Intendencia de Rocha en coordinación con Prefectura Naval marcarán los lugares autorizados donde podrán transitar animales siempre acompañados por personas responsables de los mismos; dichos espacios estarán claramente identificados.
- 2) El resto de la playa será zona de exclusión para todo animal de compañía, facultándose a la autoridad competente, para su retiro y la aplicación de sanciones a las personas que violen esta disposición.
- 3) Queda terminantemente prohibido el acceso a las playas de animales de gran porte y de tiro en el periodo estival salvo que el Municipio y o el Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia de Rocha considere necesaria su utilización.

Artículo 26°. Las autoridades gubernamentales podrán disponer cambios transitorios por razones de emergencia en relación el tránsito y depósito de animales en diferentes zonas del Departamento de Rocha.

Artículo 27°. Queda expresamente prohibida:

- 1) La caza y retención de aves silvestres.
- 2) La caza y la venta de animales silvestres y especies protegidas por ley, considerándose una falta muy grave el incumplimiento de este artículo y normas vigentes.
- 3) La tenencia de animales considerados exóticos, salvajes o bravíos

fuera de reservas especialmente autorizadas por la Intendencia de Rocha.

- 4) La comercialización de animales vivos en ferias y comercios no habilitados para tal fin.
- 5) La exhibición de animales en vidrieras u otros lugares que cumplan esta función.
- 6) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- 7) Dar muerte a un animal sin perjuicio de lo establecido en la ley 18471.

Artículo 28°. En plantas urbanas está prohibida la cría, tenencia de aves de corral, palomas, conejos, animales de granja de mediano o gran porte, así como todo animal que pueda afectar al medio ambiente y/o el buen relacionamiento entre los ciudadanos.

Artículo 29°. En cuanto a la caza, captura de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas se regirá por lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18471 y disposiciones legales vigentes. La caza y/o captura de animales silvestres será ajustada a la ley 18471 y al permiso que otorgara el Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia previamente gestionado.

CAPÍTULO IX ESTABLECIMIENTOS DE RETENCION DE ANIMALES

Artículo 30°. Toda persona física o jurídica que se dedique a: escuela de adiestramiento, centros con instalaciones para mantener temporalmente animales domésticos y/o domesticados, establecimientos dedicados a la cría, reproducción y venta de animales de compañía o domesticados los que deberán obtener permiso municipal para el fin declarado y estar registrado en BPS, DGI e INBA requisito indispensable para su funcionamiento.

Artículo 31°. DEFINICIÓN. Se entiende por "Establecimiento de retención de animales" (E.R.A.) a todo local, establecimiento o predio, donde se desarrollan diferentes actividades vinculadas al manejo, cría, recría, producción, enseñanza, hospedaje, internación, atención, tratamiento, asilo, protectoras, refugios, comercialización, alimentación de animales y/o similares.

Artículo 32°. Los establecimientos de retención de animales deberán contar con la autorización del Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia. A esos efectos se controlará el bienestar animal, que no generen actividades molestas, nocivas y/o peligrosas, ni emitan ruidos que perturben o alteren el entorno-

CAPÍTULO X CONFINAMIENTO DE LOS ANIMALES

Artículo 33°. Queda prohibido el confinamiento de animales en circos, zoológicos y similares en todo el Departamento.

Artículo 34°. Los centros recreativos, refugios, criaderos, deberán ser mantenidos en condiciones que cubran sus necesidades de alimento, bebida, espacio, higiene y medio ambiente típico a cada especie.

Artículo 35°. La instalación y funcionamiento de locales destinados a retención temporal o permanente de animales requerirá la aprobación de condiciones básicas en cuanto a: ubicación, instalaciones y condiciones mínimas para la supervivencia de los animales alojados. Su autorización estará a cargo de la Dirección de Bienestar Animal de la Intendencia Departamental de Rocha, donde se gestionará la autorización.

Artículo 36°. Se creará un ámbito de relacionamiento entre la Intendencia de Rocha y redes sociales del Departamento, a fin de dar forma y ejecución a lo preceptuado en la Ley N° 18471.

CAPÍTULO XI DE LOS PERROS Y OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 37°. Las personas con capacidades diferentes que utilicen para sus desplazamientos animales especialmente adiestrados, podrán acceder acompañados por los mismos a los lugares de actividad pública y transporte público.

Artículo 38°. El propietario o poseedor de animales cánidos o félicos domésticos, está obligado al cumplimiento de las normas vigentes, siendo responsable subsidiario el o los titulares de viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Artículo 39°. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias, que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 40°. Los tenedores de cánidos clasificados razas peligrosas, deben extremar las precauciones de seguridad a fin de evitar todo posible daño a personas, animales o bienes. Son perros potencialmente peligrosos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza, los siguientes:

- 1) Aquellos cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se tenga conocimiento que hubieren atacado a personas o animales, se entenderá acreditado este hecho mediante una denuncia formulada ante la autoridad policial y sanitaria, en la que se haya dejado constancia del ataque, de la identificación del perro y de la de sus dueños o tenedores y de las circunstancias en que se produjo.
- 2) Aquellos cualquiera sea su raza que a juicio de la autoridad sanitaria muestre comportamiento agresivo o inestable y/o que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.
- 3) Se exceptúa de la aplicación de las normas, a los perros pertenecientes a las fuerzas armadas y de orden público, a los que presten servicios en brigadas anti -delitos, de búsqueda y rescate, labores de fiscalización y los perros lazarillos.
- 4) Se consideran especialmente como razas peligrosas aquellos ejemplares que sean puros por pedigree, perros por cruce o mestizos de las razas que se detallan: rottweiler, pit bull, dóberman, mastín napolitano, dogo argentino, dogo de Burdeos, bull mastiff y fila brasileiro. Las autoridades nacionales podrán actualizar las razas.

Artículo 41°. Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscriptos por sus dueños en un registro público y recibirán un carné que los autorice a su tenencia y paseo por la vía pública.

- 1) Los dueños y tenedores de perros de esta clase de razas potencialmente peligrosas al momento de inscribirlos deberán acreditar certificado de buena conducta y no poseer antecedente por situaciones de violencia que puedan influir negativamente en la conducta del animal.

2) Cuando circulen por la vía pública o los espacios públicos deberán llevarlos atados y con un bozal.

3) En los lugares donde habiten deberá colocarse cartel que indique en forma bien visible la presencia de animales peligrosos.

4) Deberá acreditarse la idoneidad de la actitud personal del propietario de perros peligrosos, para la tenencia de los mismos.

Artículo 42°. Cuando la autoridad competente resuelva que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder al retiro voluntario en plazos acordados, mediante resolución. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de los procedimientos estipulados en la norma, se podrá generar las acciones legales que correspondan.

Artículo 43°. Se creará un ámbito de relacionamiento entre la Intendencia de Rocha y redes sociales del Departamento a fin de ubicar o reubicar aquellos animales abandonados y/o requisados, asegurando un trato digno.

Artículo 44°. Quien abandone deliberadamente un animal del cual es tenedor, continúa siendo responsable del mismo y de los perjuicios que pueda ocasionar a personas o al medio, y estar sujeto a todas las sanciones pertinentes.

Artículo 45°. En zonas urbanas, suburbanas y/o densamente pobladas, la Intendencia de Rocha autoriza la tenencia de hasta tres (3) canes en domicilios particulares y por grupo familiar quedando exceptuado de esta norma las Protectoras de animales con o sin personería Jurídica y los protectores independientes con más de 10 animales previo registro en el Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia. Los animales deberán contar con un ambiente higiénico y no ocasionar situaciones que impliquen riesgos, incomodidad para las personas y animales del entorno.

Artículo 46°. La posesión de mayor número de animales, deberá ser autorizada específicamente por el Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia.

Artículo 47°. Se reglamentará el Registro Departamental de Instituciones que tenga como principal actividad el de retenedor de canes y/o felinos a cualquier título.

Artículo 48°. Estas instituciones deberán contar con asesoramiento veterinario permanente y dar cumplimiento a los requisitos previstos en la presente ordenanza.

Artículo 49°. Queda expresamente prohibido en todo el Dpto. de Rocha la reproducción y venta de canes sin estar debidamente registrados en el Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia y en el INBA además de sus respectivos certificados de BPS y DGI.

Artículo 50°. Quedan prohibidas todas las carreras de galgos en el Departamento de Rocha. Así mismo queda prohibida toda actividad que genere daño y/o estrés en los animales. El incumplimiento se considerará falta muy grave u generará las acciones legales que correspondan sin perjuicio de los procedimientos estipulados en la norma.

CAPÍTULO XII DE LOS EQUINOS

Artículo 51°. Los equinos destinados a prácticas deportivas podrán ser alojados en

forma permanente o transitoria en las cercanías de los predios donde se realiza el entrenamiento o la competencia, por ejemplo hipódromos y/o domicilio, siendo de su responsabilidad los daños que pueda ocasionar el mismo. Así mismo se deberá:

1) Los locales para ese fin deberán contar con autorización de la Intendencia de Rocha cumpliendo con lo dispuesto en esta ordenanza para asegurar el bienestar animal y no provocar inconvenientes en el entorno.

2) Los desechos generados serán retirados con premura a fin de evitar olores ofensivos y fuente de contaminación. Los titulares de los locales serán responsables del retiro de los mismos guardando las máximas condiciones de higiene en el transporte.

3) La denuncia de perjuicios al medio ambiente o inconvenientes comprobados en el entorno de las caballerizas, generará actuaciones del Departamento de Bienestar Animal que pueden culminar en el retiro de los animales y la remoción de instalaciones.

Artículo 52°. Los equinos destinados a trabajo quedan bajo la normativa de la ley 18471 en lo que respecta al bienestar animal y de la ordenanza departamental Y deberán estar registrados en el Departamento de Bienestar Animal para su habilitación por médico Veterinario.

Artículo 53°. Los carros a utilizar por los equinos de trabajo deberán estar registrados y habilitados según normas que establezca la IDR, quedando expresamente prohibida la circulación de los mismos en horarios nocturnos.

Artículo 54°. En los casos de incumplimiento de lo establecido en la ley 18471 y la presente ordenanza la IDR podrá:

A) A solicitud de autoridad competente retirar y disponer el traslado del animal por hasta 24 hs sin reclamo del propietario. Si correspondiere la entrega al mismo, quien deberá presentar la correspondiente documentación deberá por todos los gastos ocasionados en la forma en que la IDR determine.

B) Pasadas 72 hs, si su propietario no se presentara se pierde el derecho de reclamo y la IDR podrá disponer su destino siempre que este no sea el de animal de tiro, derivándolo a organizaciones con convenio, ONG, equinoterapia.

CAPÍTULO XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55°. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente ordenanza hará pasible al propietario o responsable de los animales a las multas que correspondiere así como a someterlo a la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en la ley 18471.

Artículo 56°. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves. Las sanciones estarán comprendidas en el rango que establece la Ley 18471 y serán sancionadas por la IDR, Bienestar Animal y el INBA cuando correspondiera con:

A) Apercibimiento en una primera y única instancia.

B) Multa de 2 a 20 UR (dos a veinte unidades reajustables) en faltas consideradas leves y de 20 a 40 UR (veinte a cuarenta unidades reajustables) en faltas leves reincidentes.

C) Multa de 40 a 80 UR (cuarenta a ochenta unidades reajustables) en faltas

consideradas graves y de 80 a 150 UR (ochenta a ciento cincuenta unidades reajustables) en faltas graves reincidentes.

D) Multa de 150 a 300 UR (ciento cincuenta a trescientas unidades reajustables) en faltas consideradas muy graves y de 300 a 500 UR (trescientas a quinientas unidades reajustables) en faltas muy graves reincidentes.

E) Confiscación de los animales en cuyo caso siempre deberán aplicarse las sanciones que correspondieren.

F) Cancelación o suspensión de trámites de cualquier clase, autorizaciones, permisos, habilitaciones en cuyo caso siempre deberán aplicarse las sanciones que correspondieren.

G) Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales en cuyo caso siempre deberán aplicarse las sanciones que correspondieren.

Artículo 57°. Sin perjuicio de las que establece la Ley 18471 en su Artículo 23, se considera también agravantes:

A) Obstaculizar, retrasar, impedir en cualquier forma y circunstancia el control visual, labor y atención primaria de animales por parte del personal de Bienestar Animal o de quien la IDR disponga a tales efectos.

B) El maltrato animal en cualquier forma.

C) Mantener animales en estado de desnutrición.

D) Abandonar animales.

Artículo 58°. Derogaciones. Deróganse las disposiciones de la Ordenanza sobre Tenencia Responsable de Canes, aprobada por decreto 8/2001.

Artículo 59°- Regístrese, comuníquese a la Intendencia Departamental de Rocha.-

Sala de Sesiones a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

JUAN C. NAVARRO
Secretario General

JOSE L. MOLINA
Presidente